



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Apelacion de Sentencia**

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: BANCO PICHINCHA

Parte Demandada: JULIO DUARTE CABALLERO

Radicado: 087583112-001202100400-01 (2019-00404-00)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Esta es la oportunidad para emitir decisión de mérito de segunda instancia.

No obstante, el despacho anota que el demandado en su propio nombre, a través de escrito enviado al correo institucional de este Juzgado, manifiesta su voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 5 de febrero de 2021. En atención a las consideraciones que se expondrán se negará esta solicitud y pasará a abordar el fondo del asunto.

En orden a lo antes expuesto, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, proferida por Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de mérito formulada por el demandado JULIO DUARTE CABALLERO, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

Respecto a la solicitud directa del demandado frente a su renuncia a la apelación de la sentencia indica que se encuentra a paz y salvo, ya que saldó la obligación. No obstante, al respecto, nada ha informado el Juzgado a quo.

Frente a la apelación de la sentencia, narra el apoderado de la parte demandante que el demandado JULIO DUARTE CABALLERO, se obligó con el Pagaré No. 1000094200 a favor del BANCO PICHINCHA por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$36'576.993,00), como capital.

Señala que por concepto de tarjeta de crédito VISA PLATINO que corresponde a la obligación No. 4016160000006052 contenida en el pagaré No. 1000094200 por

la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21'843.250,00).

Indica que por concepto de tarjeta de crédito VISA CLASICA que corresponde a la obligación No. 491240000446865 contenida en el pagare No. 1000094200 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$655.359,00).

Lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del día 14 de julio de 2019, y equivalente a una y media veces corrientes, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

Sostiene que el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación por lo que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. los declaró vencido el día 14 de julio de 2019.

Afirma que el demandado no ha pagado a BANCO PICHINCHA S.A. su acreedor, ni el capital, ni los intereses, además constituyó prenda sin tenencia a favor del BANCO PICHINCHA S.A. sobre el vehículo placa SZK- 868.

Decidida la instancia el Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia anticipada de fecha 5 de febrero de 2021, resolvió declarar no probada las excepciones de mérito formulada por el demandado JULIO DUARTE CABALLERO, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante sentencia anticipada el 5 de febrero de 2021, señalando que con relación a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado denominadas pago total de la obligación y falta de los requisitos necesarios del pagaré para el ejercicio de la acción, serán estudiadas de forma conjunta, toda vez que sus argumentos se basan en la prueba aportada por la parte demandada junto con la contestación de la demanda correspondiente a la certificación emitida por el BANCO PICHINCHA S.A., en la que consta que el señor JULIO DUARTE CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.137.535 mantuvo vínculos con esa entidad con el No. de operación terminada en 8072943, cuya línea de crédito correspondía a transporte de carga y cuyo estado es cancelado, certificación expedida el 14 de mayo de 2020.

Señala que el demandado aporta certificación emitida por el BANCO PICHINCHA S.A., en la que consta que el señor JULIO DUARTE CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.137.535 mantuvo vínculos con esa entidad con el número de operación terminada en 8072943, cuya línea de crédito correspondía a transporte de carga y cuyo estado es cancelado, certificación expedida el 14 de mayo de 2020, sin embargo, la señalada certificación es clara al indicar que la obligación cancelada es la terminada en No. 8072943, la cual no está siendo ejecutada en el presente proceso y tampoco incluida en las pretensiones de la demanda, por lo que la única prueba de la obligación existente es el pagaré No. 1000094200 allegado por el BANCO PICHINCHA S.A. con la presentación de la demanda, en el que se persigue el pago TREINTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$36'576.993,00), como capital, por concepto de tarjeta de crédito VISA PLATINO que corresponde a la obligación No. 401616000006052 contenida en el pagaré No. 1000094200 por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21'843.250,00), y por concepto de tarjeta de crédito VISA CLASICA que corresponde a la obligación No. 491240000446865 contenida en el pagare No. 1000094200 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$655.359,00), siendo así las cosas, no encuentra el despacho que la obligación perseguida sea la mencionada por el demandado y probada como cancelada con la certificación aportada, no cumple con lo previsto en el artículo 784 del C. de Co., puesto el pago no consta en el título valor como lo prevé dicha norma. Así las cosas, las únicas pruebas relevantes en el proceso lo constituyen el título valor objeto de recaudo y las documentales aportadas con las excepciones, pero estas últimas como se expuso no son las idóneas en este medio exceptivo, sin perjuicio de que dicho pago sea aceptado por el ejecutante y sea tenido en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

Indica que la parte ejecutada se limitó a formular el escrito de excepciones, y si bien solicitó algunos elementos de prueba, no fueron solicitados en debida forma, por lo que no probó las excepciones formuladas, resultando palmario entonces que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le incumbe y no demostró por tanto los supuestos de hecho de sus excepciones, teniendo el deber legal de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 167 de C.G.P. aplicable al presente trámite.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado judicial del demandado JULIO DUARTE CABALLERO, tenemos que para la

doctrina la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos que establece la ley y debe alegarse expresamente para paralizar la acción del demandante.

Sostiene que el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre los dos presupuestos básicos: el transcurso del tiempo y la falta de actividad de su titular.

En cuanto al primero tenemos que en el caso de la acción cambiaria directa, el Código de comercio en su artículo 789 dispone que ésta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el respectivo título valor.

En cuanto al segundo, cabe observar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo.

Aduce que de los documentos aportados por las partes, en el pagaré No. 1000094200, se desprende que el señor JULIO DUARTE CABALLERO, se constituyó en deudor del BANCO PICHINCHA S.A., por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$36'576.993,00), como capital, por concepto de tarjeta de crédito VISA PLATINO que corresponde a la obligación No. 4016160000006052 contenida en el pagaré No. 1000094200 por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21'843.250,00), y por concepto de tarjeta de crédito VISA CLASICA que corresponde a la obligación No. 491240000446865 contenida en el pagare No. 1000094200 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$655.359,00), cuya fecha de vencimiento corresponde a 14 de julio de 2019.

Señala que la prescripción extintiva o liberatoria solo se consumía cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones está establecido en la ley, o por el contrato o convención en su caso. Empero no significa esto que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

En lo referente a la interrupción de la prescripción señalada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, ésta tiene dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. En primer lugar, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

Esta interrupción está contemplada en el artículo 2539 del Código Civil que trata de la llamada INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA el cual dispone que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”

En segundo lugar, cuando lo anterior no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la “demanda judicial” según lo dispone del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual se hace indispensable que se cumpla con los requisitos legales la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago de la misma.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada incurrió en mora desde el 14 de julio de 2019 y la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2019. Así las cosas tenemos que, en términos del artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpió la prescripción.

Ahora bien, por otra parte tenemos que el despacho libró mandamiento de pago el día 21 de enero de 2020, providencia que fue notificada por estado al demandante el día 22 de enero del mismo año, por lo tanto, para que surtiera efectos la interrupción anterior, debía notificarse a los demandados a más tardar 22 de enero de 2021. De no surtirse esta en dicho término, la citada interrupción solo se produciría con la notificación personal al demandado.

Ahora, como puede apreciarse de la lectura del expediente, el mandamiento de pago fue notificado señor JULIO DUARTE CABALLERO fue notificado mediante personalmente el día 4 de marzo de 2020, habiendo transcurrido un (1) mes y diez (10) días desde la fecha de su expedición hasta el día de su notificación, y ocho (8) meses desde la fecha en que el incurrió en mora en el pago de la obligación. Por lo tanto en este caso no estaría operando la prescripción de la acción ejecutiva, debido a que el demandado fue notificado en el tiempo estipulado por la ley.

## **REPAROS CONCRETOS**

El apoderado de la parte demandada, realizó la sustentación de los reparos concretos, argumentando que la señora juez en su sentencia pasa por alto que la prenda que pesa sobre el vehículo de placas SZK868 objeto de este proceso, fue constituida el 23 de mayo de 2012 y registrada en la hoja de vida del vehículo el 31 de mayo de 2012, y además pasa por alto la certificación expedida por el Banco Pichincha de fecha 14 de mayo de 2020 en la cual consta que la obligación 8072943 que amparaba la prenda constituida sobre el vehículo de placas SZK868 estaba cancelado, por consiguiente, si la obligación que estaba amparada con el vehículo en mención se encontraba cancelada, sólo podía el banco usar única y nada más que la prenda que realmente se constituyó para amparar el crédito objeto de cobro de fecha 29 de diciembre de 2016, y en esto se equivocó la señora juez.

En conclusión, si el banco deseaba cobrar la obligación en mora, debió usar el pagaré que soportaba esta obligación que fue desembolsada en 30 de septiembre de 2015 junto con la prenda constituida sobre el vehículo de placas WGG365, y no tomar el pagaré que se otorgó para la obligación 8072943 y la prenda del vehículo SZK868 porque esta ya estaba cancelada, y sobre esto el juez tomó una decisión sin valorar lo expresado y demostrado en la demanda.

Señala que en la sentencia no valora debidamente la oposición presentada frente a la supuesta obligación contenida en las tarjetas de crédito, en la cual la parte demandada expuso que el banco no aportó las pruebas del desembolso de ese crédito y da por cierta la existencia de esa obligación.

Indica que en la sentencia no valora debidamente la oposición presentada frente a la supuesta obligación contenida en las tarjetas de crédito, en la cual la parte demandada expuso que el banco no aportó las pruebas del desembolso de ese crédito, no tiene en

cuenta que de conformidad con la norma civil el contrato de mutuo se perfecciona con la entrega del dinero, y no existe prueba que acredite que el banco entregó las sumas de dinero a la parte demandada que asegura corresponden a las tarjetas de crédito, pues no aportó los voucher que acrediten el uso del dinero que asegura el banco aconteció.

Sostiene que la señora juez desatiende la carga de la prueba, dado que la parte demandada niega el recibo de las sumas de dinero de las obligaciones de las tarjetas de crédito, por lo cual le correspondía al banco aportar dichas pruebas si las tenía en su poder lo que no hizo, por lo que no aparece acreditado la existencia de esa obligación, y no obstante ello, ordena seguir adelante con la obligación.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

El apoderado de la parta demandada al descorrer el traslado para la sustentación del recurso de apelación, dentro del término concedido por este estrado judicial, realizó la sustentación de la siguiente manera:

En cuanto al primer reparo, tenemos que el contrato de prenda suscrito entre mi representado JULIO DUARTE CABALLERO y el BANCO PICHINCA S.A., firmado por las partes el día 23 de mayo de 2012 con garantía prendaria sobre el vehículo de placas SZK868 y el PAGARE No. 08072943.

Señala que obligación prendaria esta, que fue cancelada al BANCO PICHINCHA S.A. por el DEMANDANTE JULIO DUARTE CABALLERO, tal como está probado mediante certificación de paz y salvo expedido por el Banco Pichincha, el día 14 de mayo del 2020, documentación esta que se le pondrá en evidencia.

Indica que por lo tanto, resulta insólito y con tintes de fraude procesal que el demandante Banco Pichincha hubiese hecho uso del contrato de prenda sobre la obligación antes referenciada, a sabiendas que la obligación se encontraba a paz y salvo, y toma como recaudo ejecutivo el pagaré antes citado como el contrato de prenda, obligación prendaria esta, que su representado terminó de CANCELAR EN SU TOTALIDAD EN JUNIO 2015, por lo tanto, resulta ilegal, que el demandante BANCO PICHINCHA tome como soporte para instaurar un proceso ejecutivo, exigiendo el pago de una obligación ya cancelada, aunado a ello, le adiciona el cobro de unas tarjetas de crédito.

En cuanto al segundo reparo, tenemos que el banco PICHINCHA a través de apoderado formula demanda ejecutiva contra JULIO DUARTE CABALLERO, tomando como soporte del recaudo el contrato de prenda y pagare antes citado en el reparo primero de este escrito, proceso que correspondió por reparto en el juzgado primero civil municipal mixto de soledad, quien profiere mandamiento ejecutivo de pago en fecha 21 de enero de 2020 por la suma de CINCUENTA y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (59~075.602) obligación esta que nada tiene que ver con la obligación respaldada en el pagare No. 08072943 que fue debidamente cancelado, igualmente incluyó en este proceso ejecutivo de unas sumas de dinero que su origen corresponde a unas tarjetas de crédito, sumas de dinero estas NO RECONOCIDAS POR EL AQUÍ DEMANDADO ya que carecen de respaldo probatorio, puesto que no fueron acreditadas por el banco PICHINCHA, pero sin embargo la juez, ordenó el pago de estas tarjetas de créditos bajo el concepto eminentemente personal por del demandante (artículo 167 del C.G.P.).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

El presente problema jurídico en el asunto que nos ocupa gira en torno a determinar si se dan las circunstancias de revocar la sentencia del 5 de febrero del 2021 dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, con fundamento en los reparos concretos formulado por la parte demandada.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

Se aborda la solicitud de desistimiento en primer lugar así:

Respecto de la referida petición directa que hace el demandado, se acude al concepto de derecho de postulación, el cual, por regla general está reservado para los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y en aquellos casos que excepcionalmente se faculta para actuar en causa propia.

Así el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”*

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

***2. En Los procesos de mínima cuantía.***

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El artículo 29 refiere:

*“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. ...*

***2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”***

El artículo 73 del C.G.P., preceptúa:

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

El proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica en razón a la cuantía, como procesos de primera instancia, y por tal razón en esta clase de procesos, por regla general, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del CGP.

Por tanto, se considera que, de acuerdo con lo establecido en la norma antes descrita, resulta improcedente la petición, y no se accederá a la misma.

Pasando a la resolución de fondo sobre la apelación de la sentencia, tenemos de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCO PICHINCHA S.A. antes INVERSORA PICHINCHA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIO DUARTE CABALLERO a efectos de que se libere mandamiento de pago, respecto de pagaré No. 10000094200 por suma de \$59'075.993, correspondiente a las siguientes obligaciones 8978737 por valor de 36.576.993,00., Por concepto de TARJETA DE CRÉDITO VISA PLATINO que corresponde a la obligación No. 401616000006052 contenida en el pagaré No. 10000094200, por la suma de \$21.843.250,00, como CAPITAL y por concepto de TARJETA DE CRÉDITO VISA CLÁSICA que corresponde a la obligación No. 4912400000446865 contenida en el pagaré No. 10000094200 por la suma de \$655.359,00, como CAPITAL.

Obligaciones estas, frente a las cuales el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del señor JULIO DUARTE CABALLERO y a favor del BANCO PICHINCHA; por la suma allí indicada más los intereses moratorios generados sobre el capital a partir del 15 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Surtido el trámite de rigor, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado intervino a través de apoderado, formulando excepciones de mérito que fueron resueltas de forma desfavorable a sus intereses en la sentencia. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, alegando las razones que pasan a analizarse.

Señala el apelante que la prenda que pesa sobre el vehículo de placas SZK868 objeto de este proceso, fue constituida el 23 de mayo de 2012 y registrada en la hoja de vida del vehículo el 31 de mayo de 2012, al igual que pasa por alto la certificación expedida por el Banco Pichincha de fecha 14 de mayo de 2020 en la

cual consta que la obligación 8072943 que amparaba la prenda constituida sobre el vehículo de placas SZK868 estaba cancelado, por consiguiente, si la obligación que estaba amparada con el vehículo en mención se encontraba cancelada, sólo podía el banco usar única y nada más que la prenda que realmente se constituyó para amparar el crédito objeto de cobro de fecha 29 de diciembre de 2016, y en esto se equivocó el juzgado a quo.

Que por tanto, si el banco deseaba cobrar la obligación en mora, debió usar el pagaré que soportaba esta obligación que fue desembolsada en 30 de septiembre de 2015 junto con la prenda constituida sobre el vehículo de placas WGG365, y no tomar el pagaré que se otorgó para la obligación 8072943 y la prenda del vehículo SZK868 porque ésta ya estaba cancelada, lo cual no valoró la primera instancia.

Pues bien, para efectos de resolver y con vista en las pruebas obrantes dentro del dossier, se observa que el contrato de prenda que se adujo por la parte ejecutante para la garantía de la obligación que aquí se persigue contiene la siguiente cláusula:

**QUINTA. OBLIGACIONES GARANTIZADAS:** La prenda que aquí se constituye garantiza a **EL ACREEDOR** el pago de las obligaciones a su favor y a cargo de **EL DEUDOR** hasta por la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$101.800.000)** más las penalidades y demás accesorios a que haya lugar, bien sea que dichas obligaciones, presentes o futuras, consten en pagarés, letras de cambio u otros documentos directamente a cargo de **EL DEUDOR** o porque **EL ACREEDOR** llegare a ser titular de los créditos por negociación cambiaria, endoso, cesión o cualquier otro título.

La garantía prendaria de que trata este documento tendrá vigencia y valor no solamente cuando **EL DEUDOR** figure directamente obligado para con **EL ACREEDOR** ya sea en forma individual o como codeudor, sino también cuando figure como cedente, endosante, garante o avalista y **EL DEUDOR** principal o avalado sea otra persona o entidad. Igualmente esta prenda garantiza el pago de todas las obligaciones principales o accesorias aseguradas por medio de ella y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos o títulos en que consten obligaciones a cargo de **EL DEUDOR** a favor del **ACREEDOR** o sus prórrogas o renovaciones en cuanto a plazo, intereses, cláusulas penales, gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza y demás accesorios. Es entendido que quedan garantizadas con esta prenda las obligaciones directas o indirectas que haya contraído o llegare a contraer **EL DEUDOR** en favor de **EL ACREEDOR**, dentro del término de (20) veinte años contados desde la fecha de este documento; no obstante, la prenda estará vigente aunque las fechas de sus vencimientos llegaren a ser posteriores a dicho término.

De la lectura de la anterior cláusula refulge que la prenda que recae sobre el automotor de las especificaciones en ella contenida, no solo estaba garantizando la obligación a que hace referencia el apoderado del demandado, sino que se hace extensiva a cualquier otra que a título de deudor adquiriera el ejecutado DUARTE CABALLERO, a futuro, tanto es así que señala: *“Es entendido que quedan garantizadas con esta prenda las obligaciones directas o indirectas que haya contraído o llegare a contraer EL DEUDOR en favor de EL ACREEDOR, dentro del término de (20) veinte años contados desde la fecha de este documento; no obstante, la prenda estará vigente aunque las fechas de sus vencimientos llegaren a ser posteriores a dicho término”*.

Al respecto, considera este Despacho que, al margen de que la obligación derivada del contrato de mutuo a que se refiere el pagaré se hubiere adquirido para la época en que se

suscribió el mentado contrato de prenda o no, este último, no garantizaba únicamente dicho crédito, sino los que el deudor suscribiera con posterioridad, y tendría dicha prenda una vigencia para futuras obligaciones en el lapso de 20 años. De donde devendría la posibilidad de enrostrarle a la deuda aquí ejecutada dicha prenda.

No puede perderse de vista que el contrato de prenda es accesorio a uno principal, por ejemplo del contrato de mutuo, que para este caso está contenido en el pagaré que se ejecuta, sin que ello impida, como ocurre en el caso concreto, que la acreedora, por las dos obligaciones a que se refiere el apelante haya requerido la suscripción de dos contratos de prendas, ello no impide que ejecute y active uno u otro, si de garantizar el pago de obligaciones se trata, siempre que esté dentro del límite temporal acordado.

Amén de ello, y en consonancia con la conclusión del a quo, la certificación emitida por el BANCO PICHINCHA S.A., en la que consta que el señor JULIO DUARTE CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.137.535 mantuvo vínculos con esa entidad con el número de operación terminada en 8072943, cuya línea de crédito correspondía a transporte de carga y cuyo estado es cancelado, certificación expedida el 14 de mayo de 2020, especifica que se refiere al pago de la obligación No. 8072943, la cual, está claro no es objeto de ejecución. Por lo que mal podría hablarse de pago de la obligación perseguida, pues, no corresponde la certificada con la ejecutada.

Por otro lado, y respecto del otro motivo de sustentación contra la sentencia en el recurso de apelación, considera esta segunda instancia, que al margen de que no se hubieran acompañado los voucher de las obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito a que aluden las obligaciones relacionadas en el pagaré, resulta suficiente con la información contenida en ese título valor, el cual fue llenado que con base en la carta de instrucciones que las contiene, pues, no se trata de un título complejo que amerite o requiera de anexos adicionales para su validez.

En suma, considera esta Superioridad, que los argumentos de la inconformidad contra lo decidido en la sentencia recurrida no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado de la parte demandada para la revocatoria de la sentencia venida en alzada, por lo cual se dispondrá confirmar la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

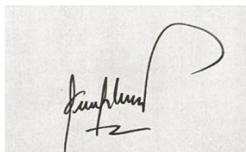
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se libraré por Secretaría el oficio y comunicaciones del caso.

**CUARTO:** RECHAZAR por improcedente el DESISTIMIENTO de la APELACIÓN presentado por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617116ca826687b75c8afbafc38a39362d300eb7d15cd2271579cd41d5b48e8**

Documento generado en 11/08/2022 08:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**